

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00806-00**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por JORGE ENRIQUE PULIDO CC 13270830, actuando a través de apoderado en contra de LUZ KATHERINE DÍAZ SERNA CC 1090404507, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte actora manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el acuerdo de pago base de la presente ejecución, no obstante, no precisa en la demanda desde que fecha hace uso de ella (art. 431 C.G.P.)

. – Manifiesta la parte actora que la ejecutada realizó pagos a la obligación posterior al incumplimiento y a su vez solicita se libere mandamiento de pago por concepto de capital adeudado e intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2020, no obstante, deja de lado la imputación de los pagos realizados y la causación de intereses moratorios conforme a la fecha en que se haga uso de la respectiva cláusula aceleratoria, por lo que la parte ejecutante deberá ajustar sus pretensiones de forma clara y determinada y conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 del art. 82 y art. 431 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00808-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA NIT. 830002762-4, representado legalmente por JUAN CARLOS SAENZ GOMEZ, mediante apoderado judicial en contra de CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CUCUTA NIT. 901.199.390-0, representada legalmente por Director Ejecutivo JAIRO HERNANDO PULECIO FRANCO, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – Se pretende iniciar un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones ascienden por concepto de capital a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$129.800.000) y por concepto de intereses moratorios solicitados conforme al libelo de la demanda a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$25.641.990) a la fecha de presentación de la demanda, para un total de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$155.950.373)**, como se muestra en la tabla a continuación:

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | INT + 1/2 | DIAS | CAPITAL | INTERES | ABONO | SALDO |
|--------------|------------|-------|----------|---------|-------------|------|-------------|-------------------|-------------|--------------------|
| 08/02/22 | 30/02/2022 | 18.30 | 0.76 | 1.53 | 2.29 | 22 | 129,800,000 | 2,177,395 | | 131,977,395 |
| 01/03/22 | 30/03/22 | 18.47 | 0.77 | 1.54 | 2.31 | 30 | 129,800,000 | 2,996,758 | | 134,974,153 |
| 01/04/22 | 30/04/22 | 19.05 | 0.79 | 1.59 | 2.38 | 30 | 129,800,000 | 3,090,863 | | 138,065,015 |
| 01/05/22 | 30/05/22 | 19.71 | 0.82 | 1.64 | 2.46 | 30 | 129,800,000 | 3,197,948 | | 141,262,963 |
| 01/06/22 | 30/06/22 | 20.40 | 0.85 | 1.70 | 2.55 | 30 | 129,800,000 | 3,309,900 | | 144,572,863 |
| 01/07/22 | 30/07/22 | 21.28 | 0.89 | 1.77 | 2.66 | 30 | 129,800,000 | 3,452,680 | | 148,025,543 |
| 01/08/22 | 30/08/22 | 22.21 | 0.93 | 1.85 | 2.78 | 30 | 129,800,000 | 3,603,573 | | 151,629,115 |
| 01/09/22 | 30/09/22 | 23.50 | 0.98 | 1.96 | 2.94 | 30 | 129,800,000 | 3,812,875 | | 155,441,990 |
| 01/10/22 | 04/10/22 | 23.50 | 0.98 | 1.96 | 2.94 | 4 | 129,800,000 | 508,383 | | 155,950,373 |
| TOTAL | | | | | | | | 25,641,990 | 0.00 | |

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V., es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra atribuida a los Juzgado Civiles del Circuito.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DESPACHO COMISORIO RAD No. 540014003003-2022-00810-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 013-2022, procedente del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C, expedido dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 110013103025202200048, siendo ejecutante LUIS ENRIQUE LIMAS YAÑEZ contra ROGERIO CARDOZO JACOME, para dar trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, no obstante, atendiendo al cumulo de procesos, tramites constitucionales de tutela e incidentes de desacato que se encuentran a cargo del despacho y dado que, en la agenda de programación de audiencias, no se observa una fecha cercana para el tramite comisionado, en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro de:

1º. Los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado ROGERIO CARDOZO JACOME, que se encuentran en la Avenida 10 # 6-48 / 6-50 / 6-52 / 6 -56, Barrio El Llano, de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander. Límitese la medida a la suma de \$330.000.000,00

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD NO. 540014003003-2022-00811-00

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por DIEGO MAURICIO LARA HERNANDEZ CC 1.093.737.196 actuando a través de apoderado en contra de INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA CC 1.090.371.964, para si es el caso proceder a la admisión de la demanda.

A efectos de decretar las medidas cautelares solicitada de conformidad con el mecanismo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, se dispone a **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION** por el 20% del valor total de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda. Por lo que se **FIJA** como monto de la caución, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$745.000)**.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por DIEGO MAURICIO LARA HERNANDEZ CC 1.093.737.196, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 1B No. 2-14 Torre B Apto 303 Torres de Santa Inés Urbanización Tasajero junto a Cenabastos en contra de INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA CC 1.090.371.964.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el mecanismo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, se dispone a **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION** por el 20% del valor total de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda. Por lo que se **FIJA** como monto de la caución, la suma de **SETECIENTOS CURENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$745.000)**.

5º. RECONOCER personería al doctor MICHEL LLEHANSY MEDINA RESTREPO, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguiente a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EoeE1RqhCI9FisSljilxWJgBaymCYpPzqSvnNB6M4RJ0g?email=abg.michelmedinarestrepo%40gmail.com&e=dfMwDh>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO LABORAL - RAD N° 540014003003-2022-00820-00**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral, instaurado por PAOLA MARCELA DE VEGA YEPES, mediante apoderado judicial en contra de I.P.S GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA NIT. 901227547-0 REPRESENTADO LEGALMENTE POR HUGO PEREZ AMADOR C.C 13.269.843, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción, observa el despacho que, se trata del cobro por honorarios profesionales prestados por la ejecutante en calidad de Jefe de Enfermería, asunto que conforme al numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una cuerda procesal específica para su trámite y se encuentra dentro de la competencia de la especialidad laboral.

Ahora bien, en virtud a que las pretensiones no exceden los 20 S.M.L.M.V, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 12 de la normatividad referida, para esta clase de asuntos, es competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de manera digital, ante los Jueces Municipales de pequeñas causas Laborales de la ciudad de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera virtual a los Los Jueces Municipales de pequeñas causas Laborales de la ciudad de Cúcuta (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00822-00

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por TRINIDAD GONZALEZ BECERRA, actuando a través de apoderado en contra de SANDRA GELVEZ GOMEZ Y MAYRA ELIZABETH GELVEZ GOMEZ, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte actora manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el acta de conciliación base de la presente ejecución, no obstante, no precisa en la demanda desde que fecha hace uso de ella (art. 431 C.G.P.)

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por concepto de todas y cada una de las cuotas pactadas, así como intereses comerciales y moratorios desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, no obstante, dicha pretensión se torna confusa para el despacho, dado que, la parte actora deje de lado que pretende la ejecución de diferentes capitales con vencimientos diferentes y sin tener en cuenta el uso de la cláusula aceleratoria en auto anterior, por lo que la parte actora deberá ajustar sus pretensiones debidamente conforme lo anotado, de manera clara, determinada y precisa para cada capital (núm. 4 y 5 del art. 82 y art. 431 del C.G.P.).

. – En el acápite de notificaciones no se precisa la dirección electrónica de la parte demandante, sin que esta pueda ser la misma de su apoderado, como tampoco se relaciona determinadamente las direcciones físicas de notificación para cada ejecutado, ni tampoco las electrónicas de estos, ni como se obtuvieron y en caso de no conocerlas, no se manifiesta bajo la gravedad del juramento su desconocimiento, por lo que la parte actora deberá ajustar el acápite de notificaciones conforme lo anotado (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

. – No se adjuntó con la demanda para el acta de conciliación, la constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo de que trata el parágrafo 1 del art. 1 de la ley 640 de 2001, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a ello.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-0082400
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de octubre septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO CC. 37.196.570, mediante apoderado judicial en contra de JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS, para si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Realizado el estudio formal de la demanda, el despacho observa que:

. – No se manifiesta de manera clara y concreta los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte solicitado y que han de ser materia del proceso, como tampoco expresa claramente el objeto de esta, puesto que, solo señala pretender probar "*la administración, manejo y compras de otras minas y pagos efectuados por esta empresa por el absolvente...*" sin que se torne claro para el despacho el objeto de la prueba, por lo que la parte actora deberá ajustarlo según corresponda teniendo en consideración la primera glosa anotada (Art. 168, 169, 170, 184 del CGP).

. – No se allego soporte del envío simultaneo del trámite al convocado (Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

. – Manifiesta la parte actora en su acápite de anexos aportar sobre cerrado o las preguntas que absolverá personalmente en la audiencia que programe el despacho, no obstante, revisado el escrito y anexos del trámite, el documento en cita brilla por su ausencia, por lo que la parte actora deberá anexarlo al presente trámite.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00828-00

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por la Operadora de Insolvencia MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA CC. 1.093.739.933

2º. DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFGAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfggerarc@hotmai.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00313-00**

Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL CC. 37.391.303

DEMANDADO: GERMAN FERNANDO UBRINA ANDRADE CC. 88.275.205

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el abono realizado por el pagador de la parte demandada GAAT SECURITY GROUO LTDA, el día 19 de septiembre de 2022 por la suma de **\$61.600**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Signature of María Rosalba Jiménez Galvis, Jueza.

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00754-00**

Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4

DEMANDADO: INGRID JURLIET PUENTES PEÑA CC. 1.090.448.097 y FABIO LEONARDO ANGARITA PÉREZ CC. 1.090.463.712

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por EPS NUEVA EPS, en tanto suministró la dirección física y electrónica de los demandados INGRID JURLIET PUENTES PEÑA CC. 1.090.448.097 y FABIO LEONARDO ANGARITA PÉREZ CC. 1.090.463.712.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, **POR SECRETARIA**, comuníquese lo informado por NUEVA EPS S.A., a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00648-00**

Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELLY DUARTE VARGAS CC. 60.324.383
DEMANDADO: ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA CC. 37.219.785
JAVIER MAYORGA RAMIREZ CC 13.509.797
RAUL MAYORGA RAMIREZ CC 13.479.620

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Muy comedidamente y conforme a la previsión del inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, previa revisión del expediente físico y digital, me permito dar respuesta a lo dispuesto en proveído de fecha 7 de septiembre de 2022, informándole que este despacho **TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO**, dentro el proceso con radicado, 54001400300120220009900

De igual forma agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 010 a 014 del expediente virtual, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoV0puJBfN5Ctf18HFK-QYBIwQKdRtWn8201yVK81kC4Q?e=y4L9Zp

Finalmente, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-220746**, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados JOSE RAUL MAYORGA RAMIREZ CC 13.479.620 y JAVIER MAYORGA RAMIREZ CC. 13.509.797, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota del bien inmueble referenciado consistente en LOTE DE VIVIENDA N. 86-A, HACE PARTE DEL PREDIO "BUENA ESPERANZA"; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-220746. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00722-00**

Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALDIA S.A.S. NIT. 890.208.890-2

DEMANDADOS: 3CO LTDA NIT. 900.067.313-3, ORLANDO CONTRERAS BARRIENTSO CC. 13.450.885 y ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, cuya respuesta reposa en el archivo PDF No. 022 del expediente virtual.

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 012 a 020 del expediente virtual.

El expediente virtual podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-SjcJRn8hJga-QgG0fibMBuDez1rAKXf3bUIM1h8XQRA?e=L10bLe

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.